



Roj: **SAP LE 1151/2026 - ECLI:ES:APLE:2026:1151**

Id Cendoj: **24089370022026100357**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **06/07/2026**

Nº de Recurso: **630/2025**

Nº de Resolución: **373/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

SECCION 2ª

LEON

SENTENCIA: 00373 / 2026

C.\EL CID, 20 // TFNO. SCT AP LEON 987233135

Teléfono: 987 233135

Correo electrónico: SCT.AP.LEON@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUDIENCIA PROVINCIAL - LEON

Equipo/usuario: YFD

Modelo:N10250 SENTENCIA

N.I.G. 24089 42 1 2021 0007975

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000630 / 2025

Órgano de origen: T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 009 de LEON

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000684 / 2021

Recurrente: Lorenza

Procurador: ALBA DE PAZ ÁLVAREZ

Abogado: CRISTINA ORDAS MIELGO

Recurrido: INVESTCAPITAL LTD

Procurador: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Abogado: Mª JOSE COSMEA RODRIGUEZ

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta Expediente:

Beneficiario: SECCION 2ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 2149000012063025

S E N T E N C I A nº 373/26

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:

DON ALBERTO-FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente



DOÑA MARIA PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

DOÑA ROSA MARIA GARCIA ORDAS.- Magistrada

En LEON, a seis de julio de dos mil veintiséis

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2 de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de JUICIO VERBAL 684/ 2021, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 de LEON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 630/2025, en los que aparece como parte apelante Lorenza representada por la Procuradora de los tribunales Dña. ALBA DE PAZ ÁLVAREZ, asistida por la Abogada Dña. CRISTINA ORDAS MIELGO, y como parte apelada, **INVESTCAPITAL LTD** representada por el Procurador de los tribunales D. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS asistida por la Abogada Dña. Mª JOSE COSMEA RODRIGUEZ, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Dª MARIA PILAR ROBLES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº. 2 de León dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: *"Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Jáñez Ramos en nombre y representación de la entidad Abanca Servicios Financieros EFC S.A. contra Lorenza y, en su consecuencia, debo declarar y declaro bien hecha la resolución contractual efectuada en fecha 10 de Febrero de 2.020 por la entidad actora del contrato de financiación a que se refiere el presente procedimiento y, por consiguiente, debo condenar y condeno a meritada demandada a abonar a la entidad actora la cantidad de 2.085,89€; más el interés del 12% del capital que falta de abonarse (que está integrado tal capital en la cuantía antedicha, 2.085,89€) y que se concreta en el devengo de dicho interés desde la fecha en que cada cuota de capital quedó impagada hasta su completo pago así como del capital anticipadamente vencido desde la fecha de tal vencimiento anticipado hasta su completo pago y, todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada."*

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha de 21 de junio de 2024 se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló el día para deliberación.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 465.2 LEC de 2000, de imposible cumplimiento debido a la acumulación de asuntos anteriores y preferentes pendientes en este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima sustancialmente la demanda en la que se ejercitaba acción en reclamación de cantidad condenando a la demanda al pago de la cantidad de 2.085,89 euros más intereses, se interpone recurso de apelación por la representación de Dª Lorenza, invocando como motivo del mismo ausencia de prueba, el carácter usurario del contrato, y el carácter abusivo de los intereses de demora, impugnando a su vez el pronunciamiento relativo a la condena en costas, interesando que con estimación del recurso se revoque en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia, desestimando íntegramente los pedimentos aducidos en la demanda, absolviendo de sus pedimentos a la recurrente, con revocación igualmente de la imposición de costas.

Por la representación de la entidad demandante se solicita se dicte sentencia mediante la que se desestime en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Dª Lorenza, imponiendo las costas del recurso a la recurrente.

SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba.

Alega la parte apelante, que la sentencia recurrida declara probada la existencia de la deuda por el importe señalado sin acoger sus alegaciones sobre ausencia de prueba suficiente, dando a los documentos elaborados unilateralmente por la entidad financiera la misma calificación que si la póliza hubiese sido firmada ante notario, así como que se debió aportar el extracto de movimientos desde su inicio.

En el recurso no se cuestiona la declaración de resolución del contrato por incumplimiento de la obligación del abono del pago de las cuotas mensuales fijadas en 66,73, cantidad que comprendía el pago de capital e interés, sino el importe de la condena fijado en 2.085,89 euros más el interés del 12% en el capital que falta por abonar, debiendo tenerse en cuenta que el importe de todas las cuotas mensuales a pagar, hasta la finalización del préstamo era conocido por la recurrente, desde la firma del contrato, pues figuraba en el mismo, luego con una

simple operación aritmética, cuotas abonadas, dato que por figurar en su cuenta no podía resultar desconocido para la recurrente, más las que se reclaman por la actora, se podía determinar de una forma sencilla, si se está reclamando cantidad superior a la que tenía pendiente de pago a la fecha de presentación de la demanda, por ello aun cuando no figure aportado el extracto de movimientos desde su inicio, no puede considerarse que en este concreto caso, sea una circunstancia que reste veracidad al importe de la deuda, ni a la liquidación de la cuenta efectuada por la entidad financiera, cuando de no estar conforme con dicho importe, podría haber intentado desvirtuarlo a través de otras pruebas, como por ejemplo una pericial contable, sin que se haya verificado, limitándose por el contrario a cuestionar la exactitud de las operaciones que se han practicado.

Se alude a su vez que estaríamos ante un anatocismo o capitalización de intereses, pero más allá del mero apunte de tal posibilidad, no se demuestra tal operativa por parte de la entidad financiera, cuando desde el inicio del contrato se fijan las cuotas mensuales a pagar, especificando el principal e interés, y cuando en caso de capitalización de los intereses, como indica la parte recurrente, las cuotas no se corresponderían con las inicialmente establecidas, y cuando por el juzgador de instancia después de considerar que los intereses de demora que se aplican son abusivos, establece que se devengaran los remuneratorios y en los términos que se han de calcular en ejecución de sentencia para evitar el anatocismo.

TERCERO.- Sobre el carácter usuario del contrato se dice que la sentencia recurrida, en ningún caso hace un análisis de las circunstancias concretas del caso, y que hay ausencia de motivación cuando no se explica la razón por la que, pese a que el interés aplicado es superior al normal del dinero, el caso concreto justifica dicha aplicación.

Tal aseveración no es cierta, pues en la sentencia de instancia se examina el carácter usurario del interés que se fija en el contrato, TAE 13,17%, y conforme viene estableciendo la Jurisprudencia del TS, se acude a la estadística que publica el Banco de España para los créditos al consumo que en enero de 2016 era de 8,99 %, y si tomamos como referencia el incremento de los 6 puntos que fija el Tribunal Supremo, para determinar los márgenes a tener en cuenta a fin de valorar la usura, nos da un 14,99 %, de lo que se infiere que la TAE del 13,17% fijada en el contrato de financiación que nos ocupa, no resulta usuraria al no ser notablemente superior al interés normal del dinero, ni desproporcionada con las circunstancias del caso.

En cuanto a los intereses de mora, ya han sido considerados abusivos por la resolución de instancia, acordando aplicar el interés remuneratorio únicamente sobre el capital, motivo por el que no se entiende, que resulte necesario añadir nada nuevo a lo señalado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia.

CUARTO.- Se impugna por último el pronunciamiento de las costas, las cuales se imponen en la sentencia recurrida, a la parte demandada.

La estimación de la demanda ha sido sustancial, y la sentencia de instancia ha aplicado en cuanto a las costas la doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda, plasmada en numerosas resoluciones del TS, en supuestos en los que la pretensión se estima en sus aspectos más importantes cualitativamente como cuantitativamente.

A ella se refiere la sentencia 715/2015: que dice; "Como declara la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2008, recurso núm. 339/2001, y reitera la de 18 de julio de 2013, «esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda. Así, entre otras, en las Sentencias de 17 de julio de 2003, 24 de enero y 26 de abril de 2005, y 6 de junio de 2006. Como se reconoce en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido, a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total».

La estimación de la demanda, en el caso de autos, ha sido sustancial, por lo que la imposición de las costas de primera instancia no puede considerarse que resulte desacertada, al ser acorde, con la doctrina anteriormente expuesta.

QUINTO.- En cuanto a las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LE Civil en relación con el art. 394.1 de referido texto legal, al ser desestimado el recurso de apelación, han de ser impuestas a la parte recurrente.

VISTO S los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación planteado por la Procuradora D^a Alba de Paz Álvarez en nombre y representación de D^a Lorenza contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de León, en el Juicio Verbal seguido con el nº 684/21, debemos **confirmar** dicha resolución imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente.



Al ser estimado el recurso de apelación, se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva siempre que concurra interés casacional, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Tramitación para continuar con su sustanciación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.